

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín
Técnico

2015

marzo



Marzo 2015

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Mario Nuño Benavides

Presidente del Consejo Directivo 2015

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez

Vicepresidente General 2015

Presidentes de Comisiones participantes:

LCP J. De Jesús Padilla Nungaray

Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio
Independiente 2015

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio
Independiente 2015

CPC Joel Alejandro Balbuena Hernández

Presidente de la Comisión de Auditoría y
Gobierno Corporativo 2015

CPC Alfredo Coronado Barbosa

Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2015

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín de la Comisión de
Dictamen Fiscal 2015

CPC Rodolfo Servín Gómez

Presidente de la Comisión Fiscal 2015

LCP y MI Marco Antonio Gallegos Cruz

Subcomisión del Boletín de la Comisión Fiscal
2015

CP Lisste Yuliana Guzmán Mendoza

Presidente de la Comisión de Precios
de Transferencia 2015

CPC Alfredo Nájjar Fuentes

Presidente de la Comisión de Sector
Gobierno 2015

CP y MSS Arlaé Rojas Quezada

Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2015

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de
sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total ó parcial de los
artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos

Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias

Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

ACTUALIDADES EN MATERIA DE IMPUESTOS EN EL ESTADO DE JALISCO 2015

Autor: CPC y MI José Javier Rodríguez Ochoa

1

COMISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y GOBIERNO CORPORATIVO

¿PMI? ¿PMP? ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS

Autor: Ing. Luz Ma. Franco

6

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

IMPACTO EN LA CAPITALIZACIÓN DELGADA EN EL INFORME SOBRE LA REVISIÓN A LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

Autor: CPC Ismael Razo Casillas

8

COMISIÓN FISCAL

INVERSIONES EN AUTOMÓVILES. ¿NO SON DEDUCIBLES CUANDO CORRESPONDAN A AUTOMÓVILES OTORGADOS EN COMODATO Y NO SEAN UTILIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CONTRIBUYENTE?

Autor: CPC José Antonio Ramos Cárdenas

11

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO 2015

Autor: CPC José Adalid Carranza Santibáñez

15

PRECEDENTES, FEBRERO 2015

Autor: Lic. Melissa de Alba Ritz

16

INDICADORES FISCALES, FEBRERO 2015

Autor: CPC José Adalid Carranza Santibáñez

25

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

REESTRUCTURAS CORPORATIVAS

Autor: LCP Ilse Paola Valdés López

26

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Autor: CPC José Luis Mercado Ibarra

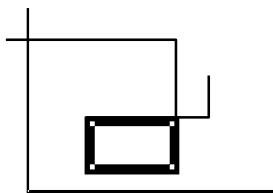
28

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

PROTECCIÓN A MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O DE LACTANCIA

Autor: LCP y MSS Miguel Ruiz Guzmán

32



ACTUALIDADES EN MATERIA DE IMPUESTOS EN EL
ESTADO DE JALISCO 2015



Autor: CPC y MI José Javier Rodríguez Ochoa

En el mes de diciembre pasado fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco diversos decretos con adecuaciones a la legislación tributaria a nivel estatal. En este sentido sufrieron modificaciones los siguientes ordenamientos:

- ◆ Código Fiscal del Estado
- ◆ Ley de Hacienda Municipal
- ◆ Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios
- ◆ Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

El decreto que establece cambios a los tres primeros ordenamientos legales fue dado a conocer en el Periódico Oficial el día [25/12/2014, segunda sección](#); mientras que el decreto que corresponde a la Ley de Hacienda Municipal se publicó el día [2/12/2014, sección XLI](#).

Por otro lado, como parte de las facultades del poder legislativo local se promulgaron los diversos ordenamientos que regulan los ingresos tanto estatales como a nivel municipal de conformidad con lo siguiente:

- ◆ Ley de Ingresos del Estado de Jalisco 2015 ([Periódico Oficial 18/12/2014, sección LVIII](#))
- ◆ Leyes de ingresos municipales 2015:
 - Guadalajara ([16/12/2014, sección IV](#))
 - Zapopan ([18/12/2014, sección L](#))
 - Tlaquepaque ([18/12/2014, sección X](#))
 - Tonalá ([18/12/2014, sección XXXII](#))
 - Tlajomulco ([18/12/2014, sección XXIX](#))

El presente análisis tiene como objetivo fundamental compartir los principales cambios en los ordenamientos a nivel estatal por lo que no entraremos en materia respecto a los tributos municipales que, sin embargo, se mantienen en los mismos términos del año anterior.

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Este cuerpo normativo continúa en una fase de adecuación y actualización con el fin de homologar e instaurar a nivel estatal los cambios más trascendentes en el Código Fiscal Federal.



Así las cosas, se reformó el artículo 10 para incorporar la posibilidad de autorizar a organizaciones privadas para la recepción del pago de los ingresos públicos, como de hecho ya acontecía con base en convenios.

Por otro lado, en materia de facultades de fiscalización (Artículo 26) se realizan las siguientes adecuaciones:

- ◆ Lugar para practicar auditorias: domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios y responsables objetivos (antes oficinas y dependencias)
- ◆ Facultad para revisar su contabilidad, así como los estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente, en adición a los demás documentos e información ya contemplados.
- ◆ En concordancia con lo anterior, se faculta a la autoridad para solicitar estos nuevos documentos e información.

También adicionan la posibilidad para que las autoridades fiscales estatales puedan llevar a cabo revisiones por periodos ya revisados con anterioridad cuando se comprueben hechos diferentes o discrepancias sustentadas por medio de:

- ◆ Información, datos o documentos de terceros.
- ◆ Datos aportados por particulares en las declaraciones complementarias que presenten.
- ◆ Documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que interponga cuando no hubiera sido exhibida durante el desarrollo de facultades de comprobación.

Se adiciona una nueva facultad (artículo 26-A) para que la autoridad solicite de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, necesarios para aclarar información asentada en las declaraciones. En este caso el contribuyente contará con un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación para dar cumplimiento a estas solicitudes, las cuales, no implican el inicio de facultades de comprobación.

En el artículo 31 (Revisiones de Gabinete) se incorpora la posibilidad para que la autoridad solicite los estados de cuenta bancarios del contribuyente en correlación con lo señalado párrafos atrás.

Se realizan adecuaciones en materia de extinción de facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos así como sus accesorios e imponer sanciones (artículo 41). Como regla general continúa el plazo de 5 años. El plazo se incrementará a 10 años cuando se incumpla con la solicitud al registro estatal, no se lleve contabilidad o no se conserve.

El plazo de caducidad se suspenderá cuando:



- ◆ Se ejerzan facultades de comprobación
- ◆ Se interponga recurso administrativo o juicio
- ◆ Se desocupe el domicilio sin dar aviso o se manifieste incorrectamente
- ◆ En los casos de huelga
- ◆ En caso de fallecimiento del contribuyente

Anteriormente sólo se suspendía cuando se interponía algún medio de defensa.

A partir de la reforma, obligan a Fedatarios públicos a solicitar avisos al Registro Estatal tratándose de constitución, fusión, escisión y liquidación de sociedades y en caso de omisión dar aviso a la SEPAF (artículo 50). Asimismo, la SEPAF podrá realizar inscripciones de oficio otorgando derecho de audiencia.

Por otro lado, los avisos al Registro Estatal presentados extemporáneamente surtirán sus efectos a partir de la fecha de su presentación (55-A).

También se realizan modificaciones y adiciones en materia de contabilidad (60 y 60-A)

Integran la contabilidad:

“libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y erogaciones, y la que obliguen otras leyes”

Forma de llevar la contabilidad:

Los registros de contabilidad en los libros fiscales deberán correrse, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realicen las operaciones que los originen, sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras y *“podrán llevarse en forma manual, mecánica o en medios electrónicos”*.

La contabilidad deberá conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente por un plazo de 5 años.

Requisitos de los sistemas y registros contables (60-A):



- ◆ Identificar cada operación, su documentación comprobatoria y las distintas contribuciones, tasas y cuotas incluyendo actividades no objeto.
- ◆ Identificar cada operación con los saldos finales de las cuentas respectivas.
- ◆ Formular estados de posición financiera y relacionar las cuentas de cada operación.
- ◆ Contar con la documentación e información de todos los registros.
- ◆ Comprobar el cumplimiento de requisitos relativos a estímulos y subsidios.

Realizan adecuaciones en materia de infracciones y sanciones:

- ◆ Se estipula una reducción del 30% (antes 20%) de las multas impuestas cuando se paguen dentro de los 10 días hábiles.
- ◆ En caso de no presentar declaraciones y avisos o hacerlo extemporáneamente se impondrá multa por cada declaración o aviso no presentado o presentado en forma extemporánea.
- ◆ Multa por oponerse al ejercicio de facultades de comprobación y/o no proporcionar documentación e información requerida en el transcurso del ejercicio de facultades de 150 a 300 días de salario mínimo vigentes en la zona económica de Guadalajara.
- ◆ Multa por no presentar declaraciones por el entero de retenciones o hacerlo a requerimiento así como no presentar información solicitada respecto a dichas retenciones multa de 50 a 100 días de salario mínimo.

Ley de Hacienda y Ley de Ingresos del Estado de Jalisco 2015

En materia de **impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados**, se elimina la exención que gozaban las empresas con giro de compraventa de vehículos automotores por las compras efectuadas a personas físicas que no realicen actividades empresariales.

Respecto al **Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal no subordinado (ISRTPNS)** se mantienen las mismas tasas y bases que en años anteriores.

- ◆ 3% Médicos, veterinarios y dentistas, así como profesionistas que no causan IVA por sus actividades, honorarios asimilables a salarios y agentes de seguros (ramo vida y agropecuario)
- ◆ 4% Administradores y consejeros (administración o vigilancia) y análogos.

Por lo que respecta al **Impuesto Sobre Nóminas (ISN)** se mantienen las mismas tasas y bases que en años anteriores. Tasa 2% sobre remuneraciones por servicios personales subordinados.

En 2015 se gozará de los siguientes estímulos respecto a este impuesto:



1. Reducción del 100% de la tasa a empresas por empleos generados a partir de nuevas inversiones.
2. Reducción del 50% de la tasa en el segundo año de operación a empresas que hubieran gozado de la reducción al 100% en 2015 por la generación de empleos a partir de nuevas inversiones.
3. Reducción del 100% de la tasa, tanto en el primer año como en el segundo, para empresas que contraten profesionistas egresados en el presente ejercicio o en el inmediato anterior.
4. Reducción del 100% de la tasa, tanto en el primer año como en el segundo, para empresas que contraten a personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

En materia de **Impuesto Sobre Hospedaje (ISH)** se mantienen las mismas bases y tasas de años anteriores. Tasa del 3% sobre los ingresos percibidos por la prestación del servicio de hospedaje.

Con relación a los impuestos ISRTPNS, ISN e ISH, se realizaron diversas modificaciones en la Ley de Hacienda para homologar y armonizar las obligaciones en materia de inscripción y avisos al Registro Estatal y contabilidad, entre otras, a los cambios realizados en el Código Fiscal del Estado.

Por lo que respecta al ejercicio fiscal de 2015, no se contemplan en Jalisco, a diferencia de otras entidades federativas, impuestos cedulares (artículos 41 y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) a cargo de personas físicas que obtengan ingresos por:

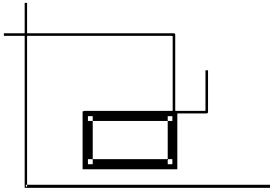
- ◆ Ingresos por salarios
- ◆ Servicios profesionales
- ◆ Arrendamiento de inmuebles
- ◆ Enajenación de inmuebles
- ◆ Actividades empresariales

Recomendación final, para acceder a la legislación estatal debidamente actualizada por orden cronológico visita el siguiente link del portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

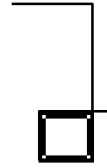
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>

(Válido también para legislación federal y de otras entidades federativas)





¿PMI? ¿PMP? ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS



Autor: Ing. Luz Ma. Franco

No importa el giro de tu negocio, todos manejamos proyectos día a día, con recursos, tiempo y alcance definidos, pero frecuentemente estos proyectos pueden salirse de control.

Estadísticas:

70% de los proyectos fallan en el cumplimiento de plazos, costos y calidad (Gartner Group). Menos del 40% de los proyectos han alcanzado los objetivos de negocio un año después de la implementación (KPMG).

Razones más comunes que llevan al fracaso a los proyectos (Benchmark PMI 2009):

- Resistencia y razones culturales que no fueron tratadas adecuadamente.
- Falta de autoridad de la persona que gestiona el cambio/proyecto.
- Falta de patrocinio de la alta dirección.

En promedio una oficina de proyectos de alto desempeño ofrece (WRIKE, PM Solutions' The State of the Project Management Office PMO in 2014):

- 45% más proyectos alineados con los objetivos de negocio.
- 28% incremento de proyectos dentro de presupuesto.
- 27% decremento en proyectos fallidos.
- 18% incremento en productividad.

Administración de Proyectos

El **PMI (Project Management Institute)** propone una metodología basada en las mejores prácticas y normas para la dirección de proyectos, como una estrategia para el logro de los objetivos de la empresa.

La metodología para la Administración de Proyectos controla las 5 etapas:

- 1) Iniciación, 2) Planeación, 3) Ejecución, 4) Monitoreo y Control y 5) Cierre

Con la aplicación de 47 procesos que soportan estas etapas.

Aspectos importantes de la metodología

- Planeación: Políticas y normas.
- Alcance: características del producto o servicio y criterios de aceptación.
- Tiempo: ruta crítica, holgura, estimación.
- Costo: costo, estimación, presupuesto, etc
- Calidad: del proceso y del producto o servicio.
- Recurso humano: adquisición, integración, evaluación.
- Riesgos: prioridad/impacto, respuestas/responsables.



- Comunicación: a quién, qué y cuándo.
- Adquisiciones: selección, contratación, seguimiento y cierre.
- Interesados: quién, tipo de interés/influencia, gestión.
- Asuntos sobresalientes: identificación y seguimiento.
- Control de cambios: definición, autorización, incorporación.
- Cierre: autorización, lecciones aprendidas, historia.

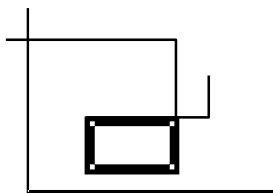
Certificaciones

El PMI certifica a profesionales en administración de proyectos como **PMP (Project Management Professional)** entre otras más que ofrece.

Propuesta:

Revisa cual es la situación actual de manejo de proyectos en tu empresa y valora explorar metodologías de clase mundial como la que aquí se revisa. Seguramente encontrarás muchas áreas de oportunidad que podrían mejorar los resultados en tu empresa.





IMPACTO EN LA CAPITALIZACIÓN DELGADA EN EL
INFORME SOBRE LA REVISIÓN A LA SITUACIÓN
FISCAL DEL CONTRIBUYENTE



Autor: CPC Ismael Razo Casillas

Sin duda en la elaboración del Informe Sobre la Revisión a la Situación Fiscal del contribuyente y ante ciertas obligaciones vigentes para los contribuyentes, resulta necesario que el Contador Público Inscrito (C.P.I.) tome en consideración procedimientos adicionales que le permitan asegurarse del soporte fiscal de operaciones especiales; en este artículo hemos decidido abordar el tema de "Deducibilidad de intereses y de pérdida cambiaria bajo los reglas de la capitalización delgada".

Derivado de la inclusión en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) de reglas de capitalización delgada a partir del año 2005, es necesario tener presente el alcance del tratamiento fiscal de dichas reglas aplicable a intereses, y en específico a la pérdida cambiaria, para lo cual el alcance de revisión a las fluctuaciones cambiarias se señala de manera específica en uno de los apartados del informe sobre la revisión a la situación fiscal del contribuyente.

El impacto de la interpretación del alcance de estas reglas puede llegar a ser significativo, por lo que este artículo pretende hacer un análisis de las disposiciones fiscales aplicables, considerando para el efecto los criterios normativos del SAT en esta materia.

En México las reglas de capitalización delgada se fundamentan en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (L.I.S.R.), en dicho ordenamiento se señala que "NO SERÁN DEDUCIBLES":

XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Un tema que ha generado controversia es el alcance de las reglas de capitalización delgada a la pérdida cambiaria, ya que conforme al sexto párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR, la pérdida cambiaria se considera interés.

De igual manera el citado artículo 28 de la L.I.S.R. señala un mecanismo para determinar el monto no deducible de intereses y de pérdida cambiaria, mismo que a continuación ejemplificamos:



CÁLCULO DE CAPITALIZACIÓN DELGADA			
	Saldo promedio de deudas que devengan intereses	4,000,000	
	Triple del capital contable	1,800,000	
A	Deudas en exceso	2,200,000	
B	Deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero	3,600,000	
$(A \div B) = C$	Factor de no deducibilidad	61%	
A	Intereses con partes relacionadas		180,000
	$a1 = (a \times C)$ Intereses no deducibles	109,800	
	$a2 = (a - a1)$ Intereses deducibles	70,200	
B	Pérdida cambiaria generada con partes relacionadas en el extranjero		90,000
	$b1 = (b \times C)$ Pérdida cambiaria no deducible	54,900	
	$b2 = (b - b1)$ Pérdida cambiaria deducible	35,100	

Bajo este escenario la partida de referencia es el CAPITAL CONTABLE, la cual de conformidad con el párrafo 31.1 de la NIF C-11 se define como: "capital contable - es el valor residual de los activos de la entidad, también se denomina como activos netos.

Sin embargo de manera opcional el párrafo (5) artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos.

Como se puede apreciar el impacto fiscal puede llegar a ser significativo, ya que de no aplicar las reglas de subcapitalización a la pérdida cambiaria pudiera generar resultados fiscales con riesgo de que la autoridad fiscal determine diferencias, mismas que pueden afectar el resultado fiscal determinado por la compañía y revisado por un C.P.I., en el caso que dentro de los alcances de auditoría, no se incluyan los intereses y fluctuaciones cambiarias, derivados de este tipo de operaciones.

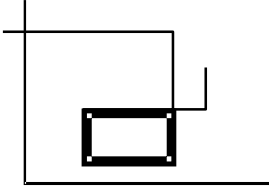
Más aún existe un criterio normativo de parte del SAT que hace referencia a la no deducibilidad de las fluctuaciones cambiarias que se deriven de la capitalización delgada al que corresponde la referencia 26/2014/ISR.

26/2014/ISR Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.

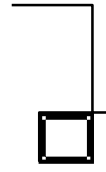
Por lo anterior, se concluye que las reglas de capitalización delgada en México son aplicables tanto a los intereses como a la pérdida cambiaria generada, por lo que es muy importante tener presente lo siguiente:

1. La Ley del ISR limita la deducción de intereses con partes relacionadas cuando las deudas con éstos últimos excedan una proporción de tres veces el capital contable.
2. Los contribuyentes que tengan adeudos con partes relacionadas residentes en el extranjero deben verificar la relación que guardan dichos adeudos con relación a su capital contable.
3. El Informe Sobre la Revisión a la Situación Fiscal del Contribuyente se elaborará tomando en consideración a la NIA 800 "Auditoría de Estados Financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos".
4. EL Contador Público Inscrito, debe informar en el informe sobre la revisión a la situación fiscal del contribuyente, los procedimientos y alcances de revisión para los rubros de intereses y fluctuación cambiaria tratándose de capitalización delgada de las compañías a través de sus partes relacionadas en el caso de que se trate de operaciones materiales, más ahora que muchas de las sanciones a los contadores públicos se derivan por diferencias en ingresos acumulables y deducciones autorizadas y por ende en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta de las compañías.





INVERSIONES EN AUTOMÓVILES. ¿NO SON DEDUCIBLES CUANDO CORRESPONDAN A AUTOMÓVILES OTORGADOS EN COMODATO Y NO SEAN UTILIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CONTRIBUYENTE?



Autor: CPC José Antonio Ramos Cárdenas

Es pregunta. La formulo porque el SAT informa categóricamente que no lo son y considero conveniente dilucidarlo. Hasta el momento lo hace de manera informal, acudiendo, en mi opinión indebidamente, a una prerrogativa que debe utilizarse en favor de los contribuyentes. Me refiero a la que se le ofrece en el último párrafo de la regla 1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), publicada en el Diario oficial de la Federación (DOF) del 30 de diciembre de 2014, que reza así:

Requisitos de los trámites

- 1.7.** *Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A, de forma enunciativa y no limitativa, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.*

Quando en las páginas de Internet del SAT o de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dichas páginas para el trámite que corresponda.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su página de Internet de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Énfasis añadido.

Digo 'indebidamente' porque el medio utilizado por el SAT es la publicación en tales términos, de la presunta modificación que se hará del Anexo 3 de dicha RMF, misma que consistiría en la adición de un nuevo Criterio no Vinculativo de las Disposiciones Fiscales y Aduaneras (Criterio). Siendo así resulta fácil entender que la publicación del nuevo Criterio no es una regla de carácter general, y menos aún facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sino que más bien establece la interpretación que esa autoridad da a un supuesto tutelado por la Ley del impuesto sobre la renta (LISR).

LA citada regla se fundamenta en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que cita:

Artículo 33.- *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

I.- *Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

.....



g) *Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.*

En tanto que la publicación de los Criterio No Vinculativos surge de la fracción h) de los mismos ordenamientos.

h) *Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.*

Cómo puede apreciarse fácilmente, se trata de dos normas diferentes.

Bueno, entremos en materia. La posible modificación –que por cierto, al día de hoy 27 de febrero de 2015 no ha sido publicada en el DOF-, fue informada en la página de internet del SAT el 12 de enero de 2015. La parte sustancial para este tema es la siguiente:

Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

Contenido

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

01/ISR/NV. a 27/ISR/NV.

28/ISR/NV. Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y no sean utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente

El artículo 25, fracción IV de la Ley del ISR prevé como deducción autorizada las inversiones, las cuales deberán de cumplir entre otros requisitos, ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente conforme al artículo 27, fracción I de la misma Ley.

El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.



Por su parte, el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA establece que para que sea acreditable el IVA deberá reunir el requisito de que éste corresponda a bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el IVA o se les aplique la tasa del 0%.

En ese sentido, y atendiendo a la jurisprudencia, debe entenderse como estrictamente indispensable, las inversiones que estén destinadas o relacionadas directamente con la actividad del contribuyente, es decir que sean necesarias para alcanzar los fines de la actividad del mismo, sin las cuales el objeto del contribuyente se vería obstaculizado, al grado tal que se impediría la realización de su objeto social.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien deduzca la inversión por la adquisición de un automóvil, los gastos de mantenimiento y/o los pagos por seguro correspondientes a dicho automóvil, así como quien acredite el IVA pagado por los conceptos antes citados, cuando el citado vehículo lo haya otorgado en comodato a otra persona y no lo utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos, ello en virtud de que, por dicha situación, el vehículo no contribuyó a la realización de los propósitos o finalidades de la empresa, y en consecuencia no cumplió con el requisito de ser estrictamente indispensable ni acreditable.

Énfasis añadido

Lo primero que llama la atención, es que el Criterio no se limita a la deducción porcentual de la inversión en el automóvil –como lo indica su título- sino que incluye además gastos de mantenimiento y seguros y el IVA pagado que derive de la adquisición del vehículo y los gastos mencionados. Pero ese no es el tema. En mi opinión lo verdaderamente importante es determinar el alcance del sexto párrafo del artículo 31 de la LISR que considero se contrapone con dicho Criterio y que al texto dice:

Artículo 31.

.....
Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo.

Los párrafos penúltimo y último son los siguientes:

.....
Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.



En el caso en cuestión, un automóvil cedido en comodato evidentemente deja de ser útil para la obtención de ingresos para el propietario, toda vez que este otorga su uso a favor de un tercero, tal y como lo conceptúa el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 2147.- *Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.*

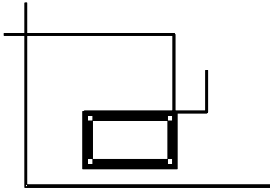
Por consiguiente, si un contribuyente del ISR adquiere un automóvil que destina a su uso y por ende a la consecución de su objeto social y posteriormente lo cede en comodato, en mi opinión resulta más fácil, claro y directo aplicar la disposición específica que la Ley contempla para el caso de inutilidad de una inversión: *deducir la parte aún no deducida*.

Respecto de los gastos conexos, estos corren por cuenta del comodatario, quien es el obligado de la conservación del bien. No hay duda sobre quién deduce.

Sobre el acreditamiento del IVA, este sigue suerte que corresponde a la adquisición de un bien que reúne los requisitos para ser deducible: se acredita.

Por último, imagino que quienes otorguen en comodato inversiones distintas de los automóviles estarán de plácemes. Por descobijar a unos los cobijan a ellos.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
FEBRERO 2015



Autor: CPC José Adalid Carranza Santibáñez

DÍA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 20 OFICIO 500-05-2015-1329 por el que se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación
- 24 OCTAVA Resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 22 y 31
- 27 TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2015

BANCO DE MEXICO

- 6 EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2015.
- 10 VALOR de la unidad de inversión.
- 12 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple en el país (CCP-Dólares).
- 25 VALOR de la unidad de inversión.
- 25 COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).
- 25 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).
- 25 COSTO de captación de plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

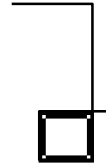
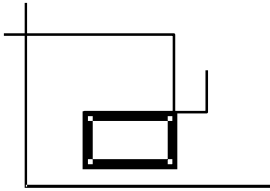
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

- 10 INDICE nacional de precios al consumidor.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 27 ACUERDO ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a las Reglas para la obtención de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social





Autor: Lic. Melissa de Alba Ritz

TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FEBRERO DE 2015).

Época: Décima Época.

Registro: 2008559.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h.

Materia(s): (Administrativa).

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA

DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2008510

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 09:30 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a. XII/2015 (10a.)

DEPRECIACIÓN. A LA PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA LE ES APLICABLE EL PORCENTAJE DEL 10% PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, PARA LAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN LA NORMA. La plataforma de perforación marina se utiliza para perforar, reparar y terminar pozos petroleros con el fin de tener acceso a los yacimientos en que se encuentra el hidrocarburo, pero a través de ella no se extrae el petróleo. Por tanto, a ese equipo no aplican los porcentajes del 7% previsto en la fracción III del artículo mencionado, ya que no se utiliza en la etapa de la industria petrolera relativa a la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, sino en la fase previa de exploración, ni el de 25% que contempla la fracción XI de la citada disposición legal, pues tampoco se usa en la industria de la construcción. En consecuencia, a la plataforma aludida aplica el porcentaje del 10% que establece la fracción XV para las actividades no especificadas.



SEGUNDA SALA

Amparo directo 9/2012. Noble México Limited. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008429

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de febrero de 2015 09:00 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: 2a./J. 131/2014 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). El precepto citado, al ordenar que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante, no viola el principio de subordinación jerárquica que rige la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien impone la obligación de cumplir con requerimientos adicionales, lo cierto es que no contraría, modifica o excede lo dispuesto en el artículo 145, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino por el contrario, detalla y complementa los datos que deben contener los documentos a que se refiere aquel numeral, a efecto de que cumplan con la función comprobatoria para la que fueron implementados, habida cuenta que atiende a los lineamientos del artículo 29-A mencionado, en específico a su fracción V, que indica el deber de asentar la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, pues aquellos datos sirven para identificar el bien inmueble por el cual el causante obtiene ingresos por otorgar su uso o goce temporal; de ahí que los comprobantes fiscales que expidan por las contraprestaciones que reciban con motivo de dicha actividad, debe cumplir los requisitos aludidos.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 197/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXI.1o.P.A.105 A, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXIGIR PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS



RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, REQUISITOS ADICIONALES A LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXCEDE LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO 145, FRACCIONES II Y III, DE LA CITADA LEY Y, POR TANTO, NO REBASA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2436, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión fiscal 144/2014.

Tesis de jurisprudencia 131/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2008506

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 09:30 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. LXVIII/2015 (10a.)

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). El precepto citado establece un listado limitativo de servicios independientes cuya prestación está gravada con la tasa del 0%, en específico, los señalados en el inciso a), que se presten directamente a agricultores y ganaderos, y estén destinados a ciertas actividades agropecuarias, dentro de las cuales no se encuentra incluida la transportación de leche, de los ranchos ganaderos a las plantas pasteurizadoras, lo que atiende a una razón objetiva y justificada, toda vez que de los antecedentes legislativos de dicha porción normativa se advierte que la intención del legislador no fue otorgar la tasa preferencial a todos los servicios destinados a actividades agropecuarias, sino sólo a aquellos que apoyan el saneamiento y la producción de ganado, entre los que se ubican los servicios destinados a su vacunación, desinfección e inseminación, que están relacionados directamente con la medicina curativa y preventiva, lo que redundaría en beneficio no sólo de los sectores menos favorecidos, sino de la población en general. En ese sentido, el transporte de leche del establo a la planta pasteurizadora constituye un servicio que dista de los elegidos por el legislador para apoyarlos y promoverlos, pues no es indispensable en la cadena de producción de la leche, toda vez que constituye una etapa posterior a ésta, cuando ya el ganadero se ocupó de la salud y el desarrollo del ganado que la produce, por lo que dicho servicio no es uno de los que favorecen directa e inmediatamente a la producción del ganado o su saneamiento; ni siquiera la producción de un alimento de consumo básico, como es la leche y que, por ello, beneficie a los sectores sociales menos protegidos, que fue una de las razones fundamentales para establecer la tasa del 0% a ciertos actos o actividades. Por tanto, el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2004, al no incluir el servicio de



transportación referido, no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 561/2014. Transportadora Alpura, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008442

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de febrero de 2015 09:00 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.I.A. J/35 A (10a.)

INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006. El artículo citado concede el derecho a las empresas certificadas que exportan mercancías, de que cuando presenten solicitudes de devolución de saldos a favor por impuesto al valor agregado, las autoridades las resuelvan en un plazo que no excederá de 5 días hábiles, siempre y cuando cumplan con las reglas correspondientes; de lo que se infiere que el derecho mencionado trae aparejada la obligación, a cargo de la autoridad fiscal, de devolver dichas cantidades en el plazo establecido, pues de no cumplir con ello, haciendo una interpretación sistemática, resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en el pago de intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, lo que es acorde con el ordenamiento jurídico, ya que los intereses constituyen una indemnización del fisco federal y trata de regular que éste no decida a su arbitrio el momento de llevarla a cabo, sin compensar al contribuyente la depreciación que sufre el dinero con motivo del transcurso del tiempo; máxime que en el caso se trata de beneficiar a las empresas certificadas que exporten mercancías con el pago de la devolución en 5 días, y de considerar que el artículo 6, fracción IX, del decreto en estudio no tiene sanción, podría provocar que no se cumpla con su objetivo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Ausente: Carlos Ronzón Sevilla. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández,



Carlos Amado Yáñez y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Luz María Díaz Barriga.
Secretaria: María Elena Vera Vega.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver la revisión fiscal 530/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 340/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (FEBRERO DE 2015).

VII-CASR-2HM-25

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RESULTAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, SIEMPRE QUE ESTOS SE REALICEN PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD CON EL PROPÓSITO DE REPORTAR GANANCIAS.- Según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 31, de la Ley del **Impuesto** sobre la **Renta** vigente en 2008, las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLVI/2009, de rubro: "**renta. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL impuesto RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE.**", sostuvo que tal requisito no debe entenderse en el sentido de que cada contribuyente solamente puede dedicarse a un único giro, pues al ser el objeto del gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para su obtención deben ser deducibles, independientemente de que el causante tenga más de una actividad. En concordancia con lo anterior, cuando los contribuyentes realicen diversas erogaciones por concepto de publicidad, procurando el desarrollo de su actividad a fin de reportar ganancias, esos gastos deben considerarse deducibles para efectos del **impuesto** sobre la **renta**, puesto que con independencia de que por sí mismos no tengan un vínculo estrecho con la actividad preponderante del causante, estos pueden ir encaminados a posicionar su producto o servicio dentro del mercado, lo cual a su vez se traduciría en la obtención de una utilidad, que a la postre sería gravado por el **impuesto** de trato. Es decir, en el entendido de que el objeto del referido gravamen es la obtención de ingresos, si los contribuyentes realizan diversas erogaciones a efecto de difundir su actividad para así obtener una mayor utilidad, debe entenderse que esas operaciones sí resultan estrictamente indispensables, pues las mismas traerían como consecuencia un aumento en la utilidad del contribuyente y por tanto también de la base gravable, resultando procedente su deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2703/14-11-02-7-0T.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 185.



VII-P-1aS-1107

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la **visita domiciliaria** se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la **visita** los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que este quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-590

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 160

VII-P-1aS-859

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

VII-P-1aS-860



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1107

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 130

VII-P-1aS-1106

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de **visita domiciliaria** se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los **visitadores** que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1019

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1106

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 129

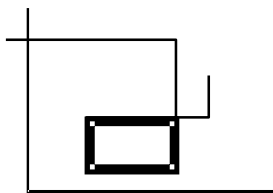


INDICADORES FISCALES,
FEBRERO 2015

Autor: CPC José Adalid Carranza Santibáñez

INDICADORES FISCALES
FEBRERO DEL 2015

Dia de publicacion	TC ENERO	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI FEBRERO
1				5.285291
2				5.284674
3	14.988500	3.295000	3.303000	5.284056
4	14.756600	3.301000	3.300500	5.283438
5	14.801100	3.300000	3.310000	5.282821
6	14.754800	3.292500	3.300000	5.282203
7				5.281585
8				5.280968
9	14.902400	3.291000	3.295000	5.280351
10	14.801400	3.297500	3.305000	5.279733
11	14.930900	3.295500	3.302500	5.280034
12	15.109900	3.289100	3.297500	5.280335
13	14.916700	3.302900	3.313400	5.280635
14				5.280936
15				5.281236
16	14.860500	3.296100	3.303600	5.281537
17	14.897900	3.297500	3.307500	5.281838
18	14.897100	3.300000	3.310000	5.282138
19	14.947300	3.300000	3.310000	5.282439
20	14.958300	3.295000	3.305000	5.282740
21				5.283040
22				5.283341
23	15.075700	3.292500	3.302500	5.283642
24	15.083200	3.300000	3.310000	5.283942
25	14.971200	3.302500	3.311600	5.284243
26	14.922800	3.304100	3.315000	5.284670
27	14.962400	3.292500	3.305000	5.285098
28				5.285525
	CPP		25/02/2015	2.24
	CCP DLLS		12/02/2015	3.42
	CCP PESOS		25/02/2015	3.01
	CCP UDIS		25/02/2015	4.32
	INPC ENERO 2015			115.954
	TASA DE RECARGOS			
	Prorroga		0.75%	
	Mora		1.13%	



REESTRUCTURAS CORPORATIVAS



Autor: LCP Ilse Paola Valdés López

Los grandes grupos de empresas que conocemos en la actualidad, y que lideran los sectores de mercado a los que pertenecen, han tenido la capacidad de adaptación a los cambios constantes que requiere su entorno financiero, a través de, entre otros casos, la adquisición o eliminación de compañías, con el objetivo de enriquecer o simplificar su estructura corporativa, para la obtención de mejores resultados.

Estos cambios corporativos han sido los precursores del origen de grupos empresariales que, a su vez, se han transformado en conglomerados transnacionales, los cuales inevitablemente han hecho evolucionar la normatividad contable, financiera, legal y fiscal aplicable.

Los grupos empresariales buscan siempre tener eficiencias financieras, administrativas, operativas y fiscales, a través de la constitución de una sola entidad legal para concentrar en ella todas aquellas actividades y giros en los cuales los inversionistas estén interesados en participar. De ahí surge la necesidad de las reestructuras corporativas.

Una reestructura corporativa implica una modificación en los activos, funciones y /o riesgos. Es necesario que los grupos empresariales estudien los procesos que realizan cotidianamente (administrativos y operativos), para identificar si existe la posibilidad de hacerlos más eficientes y con esto se reduzcan los costos, sin demeritar la calidad del producto o servicio ofrecido.

Es necesario que se consideren las leyes y criterios que las autoridades fiscales mexicanas y de otros países tengan para el mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada grupo empresarial, así como evaluar la conveniencia de acogerse a algún Convenio entre los países participantes para evitar la doble tributación por algún ingreso que se pudiera considerar, por efectuar operaciones en los distintos países.

Desde un punto de vista operacional, las reestructuras se realizan procurando las necesidades genéricas del grupo, y surgen como resultado de un análisis de negocios, buscando una mayor eficiencia en la operación de las empresas, incluso, para los propios departamentos de cada una de ellas, de manera que se comuniquen y completen sus actividades.

Desde un punto de vista legal y fiscal, la reestructuración corporativa se conforma por aquellas acciones y decisiones efectuadas en una o más transacciones económicas, que transforman de manera sustancial, duradera e incluso, de manera radical, tanto el espectro operacional de una empresa, como su estructura corporativa y financiera; modificando la organización administrativa y de operación.

Fiscalmente la reestructuración empresarial consiste en mover funciones, activos y riesgos de los países con altos impuestos a los países de baja tributación. Bajo los principios de



precios de transferencia de la OCDE, el beneficio obtenido por los países con tasas de imposición más altas se reducirá y para los países con bajas tasas de imposición se incrementará.

Revisión posterior a la reestructuración

Es importante revisar las otras consecuencias fiscales de una reestructuración en la cadena de suministro y en particular:

- Compañía extranjera controlada: tras la reestructuración las ganancias pueden ser reconocidas en las filiales que están sujetas a una baja (o nula) tasa de impuestos.
- Establecimiento permanente: las empresas que llevan a cabo funciones adicionales pueden tener actividades fuera de su país de residencia. Dichas actividades deben ser revisadas para considerar si crean un establecimiento permanente.
- Retenciones de impuestos: nuevas operaciones intercompañía pueden haber sido creadas por la reestructuración, y las empresas que sean parte en estas transacciones pueden tener que obtener nuevas autorizaciones de retención de impuestos.
- Documentación de precios de transferencia: la documentación de precios de transferencia debe ser actualizada a raíz de una reestructuración para reflejar las nuevas disposiciones.

Cuestiones prácticas

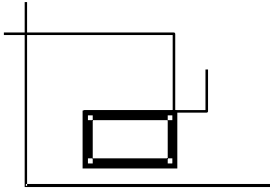
Hay un número importante de cuestiones prácticas a considerar como parte de una reestructura corporativa. Dos ejemplos incluyen:

- Bonificaciones a los empleados: las reestructuras corporativas pueden tener un impacto significativo en donde los ingresos y las ganancias se reconocen en un grupo de empresas. Sin embargo si las bonificaciones de los empleados u otros incentivos se basan en los ingresos y las ganancias de una empresa en particular del grupo, puede ser necesario modificar los términos de estos incentivos.
- Transacciones intercompañía: la naturaleza de las operaciones entre las sociedades y las empresas que sean parte en ellos, son susceptibles de ser cambiadas a raíz de una reestructuración. El software de contabilidad y modalidades de facturación tendrán que ser actualizados para reflejar estas nuevas operaciones, así como, notificar al personal sobre los cambios en los procedimientos internos.

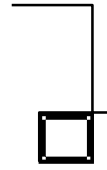
Los riesgos que implica el no tomar en cuenta las consideraciones de la OCDE pueden generar que la autoridad fiscal pueda cuestionar si hay consistencia en la sustancia económica de las operaciones o en caso de que no haya un reconocimiento de una transacción implicaría un ajuste de precios de transferencia.

Es importante que cada grupo identifique cuáles son las razones de negocio por las que el grupo pretenda reestructurarse y analizar si es económica y operativamente viable efectuar una reestructura o bien, si la situación actual es la adecuada para el funcionamiento del negocio.





LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS



Autor: CPC José Luis Mercado Ibarra

El **22 de Noviembre de 2014** se publicó en el Periódico Oficial de El Estado de Jalisco, el **Decreto 25022/LX/14** mediante el cual se emite la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que **entró en vigor el día 01 de Enero del año en curso**. Dicha ley contiene, entre otros, los siguientes lineamientos:

1. Es de orden e interés público y tiene por objeto establecer reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto para el manejo de los recursos públicos.
2. Están obligados a acatarlas todos los Poderes del estado, las dependencias, las entidades, los organismos públicos autónomos, los ayuntamientos y sus dependencias y entidades; los organismos públicos intermunicipales y metropolitanos y cualesquier instancia que reciba o administre recursos públicos.
3. Los sujetos obligados deberán emitir en su anteproyecto de presupuesto un informe de austeridad en donde se especificará el monto de lo ahorrado durante el ejercicio fiscal 2015, informando a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas “SEPAFIN”**, para que esta contemple el ahorro proyectado, en la elaboración del paquete presupuestal para el **2016, y así sucesivamente cada año**.
4. **En el caso de ayuntamientos, estos informes de austeridad deberán considerarse en el presupuesto de egresos de cada municipio en los términos de esta ley y su reglamento.**
5. Los recursos obtenidos a partir de las políticas y lineamientos de austeridad y ahorro **deberán dirigirse preferentemente al capítulo de “inversión pública”**. Por ninguna razón podrán destinarse dichos ahorros al gasto operativo (servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, subsidios y subvenciones, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y deuda pública), con excepción de las áreas de seguridad pública y salud.
6. Los sujetos obligados deberán elaborar un programa de austeridad y ahorro y su reglamento; dichos documentos y los resultados obtenidos se consideran información pública fundamental.
7. Las responsabilidades se constituyen de manera directa a los sujetos auditables que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado; de manera subsidiaria, se le atribuyen dichas responsabilidades al servidor público jerárquicamente inmediato superior que hubiese omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.



8. Se insiste que **por ningún motivo se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias**. Tampoco se autorizará la **contratación de seguros de gastos médicos privados** para ningún servidor público, **excepto** que así se establezca en las condiciones generales de trabajo o en otro instrumento obligatorio en el que se haya convenido otorgar dicha prestación a esos trabajadores.

9. Queda **prohibida la contratación de secretarios privados**; únicamente podrán contar con estos servicios los titulares de los Poderes y quienes encabezan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales y los titulares de los organismos autónomos.

10. **Se restringen los servicios de consultoría, asesoría y la contratación de personal por honorarios.**

11. Asimismo, los sujetos obligados deberán elaborar un programa de optimización de las estructuras orgánicas y ocupacionales.

12. Los gastos en publicidad y comunicación por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita, no podrán rebasar el 0.3 cero punto tres por ciento de su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, con excepción de la difusión en materia de programas de protección civil, salud y seguridad pública.

13. Los gastos en servicios profesionales, científicos, técnicos, de asesoría y otros equivalentes, no podrán rebasar el 0.1 cero punto uno por ciento del presupuesto total del sujeto obligado; excepto los gastos en servicios relativos a labores educativas y de salud, investigación académica y para la realización de proyectos de inversión y estratégicos.

14. Las adquisiciones sólo podrán autorizarse si el precio es igual o menor al precio de mercado de mayoreo, considerando la calidad, garantías y servicio, salvo causa justificada. Dichas adquisiciones **deberán publicarse mensualmente en las páginas de transparencia y acceso a la información pública de todos los sujetos obligados**; el número de contratos y convenios que se hayan formalizado, mencionando los alcances y objetivos de los mismos, temporalidad, el monto asignado, así como las empresas y personas proveedoras.

15. En el caso de papelería, útiles de escritorio, fotocopiado, consumibles de equipo de cómputo, telefonía, combustibles y utensilios en general, **deberán reducirse al mínimo indispensable.**

16. **Queda prohibida la compra de vestuario y uniformes para personal administrativo**, con excepción del personal de los cuerpos de seguridad, salud, ciencias forenses y protección civil en todos sus niveles, así como los que se requieran por medidas de seguridad e higiene; **excepto** que así se establezca en las condiciones generales de trabajo o en otro instrumento obligatorio en el que se haya convenido otorgar dicha prestación a esos trabajadores.

17. **El uso de servicios de telefonía fija y móvil se regulará mediante un tabulador de cuotas** que fije topes en función de las atribuciones, necesidades y responsabilidades de los servidores públicos o elementos operativos.



18. Deberán implementarse programas tecnológicos para el trámite electrónico de comunicaciones internas y memorándums, para efecto de economizar recursos y proteger el medio ambiente.

19. **No se podrán otorgar por ningún motivo regalos, obsequios o prebendas con cargo al erario**, salvo que por razones de protocolo así corresponda.

20. El uso de vehículos se orientará exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público, y **por ningún motivo para el uso privado de ningún servidor público**.

21. **Queda prohibida la compra de vehículos automotores de lujo para labores administrativas**. Sólo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, austeros y funcionales.

22. La adquisición de nuevas unidades queda sujeta a la ampliación o sustitución de los que ya no sean útiles para el servicio o porque **el costo de mantenimiento acumulado en un año sea igual o mayor al valor de venta o de mercado**. En caso de robo o pérdida total, se podrá realizar una nueva compra una vea que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, cuando sea procedente el pago.

23. Se aplicarán **programas para racionalizar el uso de energía eléctrica, agua y gasolina**, bajo la supervisión de responsables de las áreas de finanzas, administración, planeación, contraloría, oficialía mayor y las áreas o unidades de transparencia de cada ente público, según corresponda.

24. En tratándose de gastos en viáticos y viajes oficiales, el funcionario público deberá entregar al término de su encomienda y al área correspondiente, un **informe pormenorizado en el que se especifique el objetivo del viaje y sus resultados, así como la descripción de los gastos realizados**, acompañados en su caso, de los comprobantes correspondientes, de acuerdo con la normatividad interna aplicable.

25. Sólo puede otorgarse viáticos al personal en servicio activo. En ningún caso se otorgarán viáticos a servidores públicos o elementos operativos que estén disfrutando de su periodo vacacional o que cuenten con cualquier tipo de licencia.

26. Para el control de los gastos de viáticos, los sujetos obligados **deberán elaborar un tabulador que contemple las erogaciones en el Estado, así como en el resto de la república mexicana**, bajo criterios de austeridad y ahorro.

27. El tope máximo para **viáticos en el Estado**, sin incluir alimentos, no podrá exceder al equivalente a los 30 salarios mínimos diarios generales vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara SMGZMG (**año 2015: $\$70.10 \times 30 = \$2,103.$**), por día; y en el caso de viáticos en la **república mexicana**, no deberá exceder del equivalente a 35 veces el SMGZMG, por día (**$\$70.10 \times 35 = \$2,453.$**)

28. Los alimentos no deberán exceder del equivalente a 15 SMGZMG (**año 2015: $\$70.10 \times 15 = \$1,051.$**) cuando se justifiquen los tres alimentos.

29. **Se prohíbe la adquisición de boletos de primera clase, salvo causa justificada**, y se preferirán las tarifas de clase más económica, debiéndose reservar en tiempo y forma. En situaciones de urgencia y de falta de tiempo oportuno para reservar, podrá contratarse alguna otra tarifa, justificando los motivos para ello.



30. Cuando se requiera hospedaje, se evitará la contratación de hoteles de lujo o gran turismo, salvo causa justificada.

31. Quienes incumplan con las disposiciones establecidas para los viáticos, deberán reembolsar al sujeto obligado los gastos que se le hubiesen cubierto o, en su caso, no tendrán derecho al reembolso.

32. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley; la autoridad competente está obligada a realizar la investigación, instaurar el procedimiento y, en su caso, sancionar al servidor público o elemento operativo denunciado mediante las responsabilidades políticas, administrativas o penales que procedan, de conformidad con las leyes aplicables.

33. En el caso de municipios, se estará a lo dispuesto en sus disposiciones reglamentarias.

34. **Los sujetos obligados tienen plazo de 180 ciento ochenta días naturales para elaborar, publicar y difundir los siguientes documentos:**

- I. Programa de optimización de las estructuras orgánicas y ocupacionales;
- II. Programa de austeridad y ahorro;
- III. Reglamento de austeridad;
- IV. Tabulador de viáticos.

35. Igualmente, los sujetos obligados **cuentan con 180 ciento ochenta días para determinar y aprobar las modificaciones presupuestales** que sean necesarias para cumplir las disposiciones de esta ley.

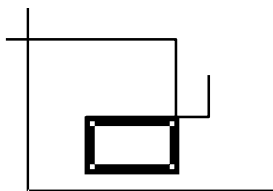
Opinión:

La ley en comento, es un intento del gobierno para reglamentar algunos de los conceptos de gastos en que incurren los entes públicos (bonos, secretarios privados, publicidad, asesorías, papelería, útiles de escritorio, telefonía, regalos, uso de vehículos, viáticos, alimentos, hospedaje); sin embargo, **para cada caso, esta norma establece “excepciones”** con las cuales seguramente los servidores públicos justificarán las erogaciones que técnicamente no debieran realizarse, por tanto, **lo más probable es que esta ley quedará sólo en buenos propósitos.**

Dentro de los múltiples conceptos de erogaciones que se manejan en los entes públicos se encuentran las adquisiciones de bienes muebles, que, como es de todos conocido, **existen sobreprecios, mercancía facturada al gobierno pero no entregada o realizada en forma parcial (alimentos, medicina, instrumental médico y quirúrgico, etc.); sustracción indebida de estos bienes por personal desleal; otorgamiento de contratos en forma irregular; etc.** Por tanto, la fiscalización de las cuentas públicas juega un papel muy importante para evitar o por lo menos disminuir la práctica de estas irregularidades.

No obstante lo anterior, considero que la aplicación de esta ley de alguna manera coadyuvará a eficientar las erogaciones dentro de las finanzas públicas en Jalisco y disminuirá el manejo discrecional de ciertas partidas del presupuesto de cada ente público.





PROTECCIÓN A MUJERES EN ESTADO DE
GESTACIÓN O DE LACTANCIA



Autor: LCP y MSS Miguel Ruiz Guzmán

El pasado jueves 13 de noviembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO” cuyo contenido del Título Cuarto, Capítulo Primero “**Protección a Mujeres en Estado de Gestación o de Lactancia**” se dan a conocer los trabajos que las futuras mamás no pueden desempeñar.

En México la protección a la maternidad ha sido prioridad para nuestros legisladores; así se demuestra desde su publicación de la Ley Federal del Trabajo en 1970, que en su Título Quinto Regula el trabajo de las mujeres.

El artículo 132 Fracción XXVII de la Ley, cita la obligación del patrón de proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley prohíbe utilizar el trabajo de las mujeres en labores peligrosas cuando se ponga en riesgo la salud de esta o de su producto.

¿Qué son labores peligrosas o insalubres? las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Esta definición de Labor Peligrosa no es precisa provocando que por mucho tiempo estaba sujeta a interpretación de las autoridades laborales, dejando dudas tanto a patrones como a trabajadoras. Aunado a lo anterior tenemos que es un derecho de la trabajadora a que durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso

Ante este marco legal y en ánimo de proteger a las trabajadoras en estado de gestación, la autoridad realizaba sus revisiones a los centros de trabajo en forma preventiva; de tal manera que hacían del conocimiento al patrón sobre los posibles riesgos encontrados, dando el tiempo apropiado para subsanarlos.

Actualmente la norma aplicable prevé revisiones más estrictas con imposición de multas más altas, con el propósito de que los patrones cumplan con sus obligaciones relacionadas con este tema.

El nuevo Reglamento en su artículo 58, prohíbe asignar a mujeres en estado de gestación, la realización de los trabajos siguientes:

- I. Donde estén expuestas a ruido o vibraciones que rebasen los límites de exposición;



- II. Que impliquen la exposición a fuentes de radiación ionizante y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas;
- III. Con presiones ambientales anormales o condiciones térmicas elevadas o abatidas;
- IV. Que las expongan a Contaminantes del Ambiente Laboral que puedan afectar su salud o la del producto de la concepción;
- V. Donde se manejen, transporten, almacenen o procesen sustancias tóxicas, cancerígenas, teratogénicas o mutagénicas;
- VI. En los que estén expuestas a residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas;
- VII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los diez kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que impliquen esfuerzo abdominal o de miembros inferiores;
- VIII. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros;
- IX. En altura o Espacios Confinados;
- X. De soldadura y corte.
- XI. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que las exponga a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
- XII. En actividades productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera, nuclear y eléctrica.
- XIII. En torres de perforación o plataformas marítimas.
- XIV. Submarinos y subterráneos, y
- XV. Los demás que se establezcan como peligrosos o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.

Las mujeres que desempeñen sus labores o realicen los trabajos a que alude el artículo anterior, deberán informar al patrón que se encuentran en estado de gestación, inmediatamente después de que tengan conocimiento del hecho, a fin de que éste las reubique temporalmente en otras actividades que no sean peligrosas o insalubres.

No se deberá utilizar el trabajo de mujeres en estado de lactancia, en labores en que exista exposición a Sustancias Químicas Peligrosas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante o de interrumpir dicho proceso.

El mismo reglamento prevé la imposición de multa de 50 a 2,500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al patrón que utilice a trabajadoras en esta de gestación o de lactancia en las actividades antes descritas que si consideramos el salario vigente la multa sería de \$3,505.00 a \$175,250.00



Para la imposición de las sanciones señaladas, la autoridad tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción, de acuerdo con el tipo de Riesgo que conlleva la omisión del cumplimiento de las obligaciones que determina este Reglamento y las Normas que correspondan;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Para efectos de la fracción V, se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el supuesto de reincidencia, las sanciones que se hayan impuesto al patrón se duplicarán si éste no acredita que las irregularidades que las motivaron fueron subsanadas en el plazo que se le haya señalado.

Podemos concluir que estos cambios ameritan que los patrones tomen conciencia y analicen su situación actual, hagan un análisis de los riesgos existentes en el centro laboral, en caso de encontrarse en el supuesto:

- ✓ Elaborar reportes sobre el historial del personal femenino, en cuanto a la gestación y lactancia;
- ✓ Analizar los posibles cambios en las actividades que actualmente desarrollan cuando el caso así lo amerite;
- ✓ Ver si se cuenta con mobiliario adecuado para el desarrollo de las actividades que desarrollan evitando los esfuerzos que contraigan riesgo para la gestación.
- ✓ Adecuar el reglamento interior de trabajo, sobre su obligación de dar aviso sobre la gestación y lactancia;
- ✓ Poner a disposición de las trabajadoras los formatos y reglas para el cumplimiento, sobre su obligaciones relativas con la gestación y lactancia; de esta forma poder demostrar si se tiene o no conocimiento sobre el particular.

Finalmente es recomendable una adecuada promoción, para que todo el personal tenga conocimiento del esfuerzo que tanto el patrón como las trabajadoras deben hacer para cumplir con este nuevo ordenamiento.





Colégio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020 Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452 Pág. Web www.ccpjg.org.mx E-mail: ccpjg@ccpjg.org.mx
Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC. Federación de Colegios de Profesionistas